

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700224-00
Demandante: HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 17 de febrero de 2017, el doctor Hugo Armando Granja Arce presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y a la Defensa del Patrimonio Público presuntamente amenazados ante el acuerdo de pago de USD \$11.000.000 como condición para solicitar ante el juez de control de garantías el beneficio del principio de oportunidad a favor de funcionarios y exfuncionarios de la empresa Odebrecht S.A. y sus subsidiarias y filiales en Colombia.

Mediante escrito del 17 de febrero de 2017 la Sala de la Sección Primera, Subsección "A", de este Tribunal, se declaró impedida para conocer de este asunto, en atención a la previsión establecida en el artículo 141, numeral 2, del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante Auto del 22 de febrero de 2017 la Sección Primera, Subsección "B", de este Tribunal, declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Subsección "A" y dispuso ordenar la devolución del proceso.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998,

681

144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el doctor Hugo Armando Granja Arce contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así mismo, se dispondrá la vinculación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por tener interés directo en las resultas de este proceso en los términos del artículo 21, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión al señor Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- VINCÚLASE al proceso a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al señor Contralor General de la República o a quien este haya delegado para ello, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los señores Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

682

QUINTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- A costa del actor popular, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201700224-00, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor **Hugo Armando Granja Arce** contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales considera amenazados con ocasión del acuerdo de pago de once millones de dólares (USD \$11.000.000.00) como condición para solicitar ante el juez de control de garantías el beneficio del principio de oportunidad a favor de funcionarios y exfuncionarios de la empresa Odebrecht S.A. y sus subsidiarias y filiales en Colombia. Así mismo, infórmese que al proceso fue vinculada la Contraloría General de la República en los términos del artículo 21, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

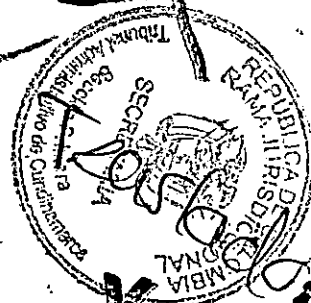
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

2017-224

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
(REPARTO)
Bogotá D.C.



Referencia: ACCIÓN POPULAR – SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.
Demandante: HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HUGO ARMANDO GRANJA ARCE abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.144 de Pasto (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 177.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación propia, con todo respeto acudo ante su Honorable Despacho para ejercitar ACCIÓN POPULAR para que sea tramitada de acuerdo al procedimiento previsto por la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y demás normas reglamentarias, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por vulnerar los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa que, considero amenazados ante el acuerdo de pago de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 que esta entidad pública aceptó, como condición para solicitar ante el juez de control de garantías el beneficio del principio de oportunidad a favor de funcionarios y ex - funcionarios de la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus subsidiarias y filiales en Colombia, lo que ocasionará un perjuicio irremediable por no respetar el principio de reparación integral. Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

I. PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca que mediante sentencia se pronuncie sobre las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- Que se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está vulnerando los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa al aceptar el pago de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000) como condición para solicitar ante el juez de control de garantías la aplicación del principio de oportunidad en beneficio de los funcionarios de la empresa ODEBRECHT S.A.

SEGUNDA.- Que como consecuencia, se ampare los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa y se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a llegar a un nuevo acuerdo con los empleados y ex - empleados de la empresa ODEBRECHT S.A. vinculados en las investigaciones penales, como condicionante para la aplicación del principio de oportunidad, en el cual se establezca que el monto de la reparación integral a favor del Estado Colombiano que conlleve a restablecer el patrimonio público afectado como víctima, contendrá como mínimo lo siguiente:

- El daño emergente correspondiente a todos los valores que la empresa ODEBRECHT S.A. haya obtenido sobre las ganancias en los contratos estatales que le fueron adjudicados en Colombia desde el año 2009 hasta el 2014 mediante la estrategia de soborno y actos de corrupción hacia funcionarios públicos colombianos, los cuales, según las propias declaraciones de esa empresa en el PLEA AGREEMENT ante la United States District Court Eastern District of New York y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, corresponden a USD \$50.000.000 o COP \$142.790.000.000 con tasa de cambio a corte 6 de febrero de 2017.
- El daño emergente correspondiente a los perjuicios económicos que ya se generaron al Estado Colombiano al ser condenado al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de laudos arbitrales de tribunales de arbitramento que la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias, han reclamado mediante demanda durante la ejecución de los contratos que esta empresa obtuvo mediante actos de corrupción y soborno a funcionarios públicos colombianos desde el año 2009 hasta el 2014:

Esto corresponde sólo hasta el día de hoy, al caso en el cual ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, a través del Consorcio Canoas del cual formó parte, en el marco de la ejecución del Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, interpuso demanda ante tribunal de arbitramento el 18 de septiembre de 2013 en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB, por supuestos incumplimientos contractuales. El tribunal de arbitramento que decidió el caso, mediante laudo arbitral del 14 de agosto de 2015 condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y demás costos adicionales por valor de COP \$12.271.448.384,93 a favor de ODEBRECHT.

- El lucro cesante correspondiente al ahorro para el patrimonio público de Colombia que se hubiera podido lograr en el caso de que no se hubieran dado las acciones de soborno de ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales y subsidiarias en Colombia y consecuentemente hubiera ganado la propuesta de otro de los oferentes que mejores condiciones económicas le propusieron al Estado Colombiano, dentro del marco de todos los procesos de contratación en los cuales ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia ganaron gracias a sobornos a funcionarios públicos colombianos entre los años 2009 a 2014, los cuales corresponden según los años mencionados a: i) Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, suscrito entre el Consorcio Canoas del cual forma parte y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB; ii) Contrato de Asociación Público Privada No. 001 del 13 de septiembre de 2014 suscrito entre la sociedad Navelena S.A.S., de la cual forma parte y CORMAGDALENA y; iii) Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de la cual forma parte y el entonces Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

- El lucro cesante por todos los perjuicios económicos futuros que se generarán si el Estado Colombiano es condenado al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de las demandas ante tribunales de arbitramento que la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, han reclamado durante la ejecución de los contratos que esta última obtuvo mediante actos de corrupción y soborno a funcionarios públicos colombianos desde el año 2009 hasta el 2014.

Esto corresponde sólo hasta el día de hoy, el caso en el cual ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, a través de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de la cual forma parte, en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 interpuso una primera demanda el 6 de agosto de 2015 en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por supuestos incumplimientos contractuales y sobre-costos, cuyas pretensiones ascienden a la suma de COP \$645.148.000.000 y una segunda demanda interpuesta en el año 2016 por valor de COP \$349.502.000.000 en desarrollo del mismo contrato. Estas dos demandas fueron acumuladas en un solo tribunal de arbitramento, el cual aún no ha fallado en laudo arbitral.

- El daño moral, que corresponde a la magnitud de daño al buen nombre y a la buena reputación del Estado Colombiano que las acciones de soborno de ODEBRECHT S.A.S, le hayan causado frente a sus ciudadanos y a la comunidad internacional. Según el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano -, y a la interpretación que del mismo artículo le dio la sentencia C-916 de 2002 de la Corte Constitucional, el cual corresponde a un valor de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, COP \$737.717.000 a corte 2017.
- Los intereses que se puedan causar sobre los valores anteriormente señalados por parte de ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia. Esto teniendo en cuenta que debe calcularse la rentabilidad que se causó al dinero debido al Estado Colombiano por parte de la mencionada empresa bajo el principio según el cual si un deudor de una obligación dineraria no paga a tiempo, debe indemnizar, no sólo sobre la obligación principal debida, sino también sobre la accesoria incumplida, en virtud de que el capital inicial es objeto de variaciones periódicas y progresivas al integrarse a él sus frutos, productos o réditos, los que a su vez generan intereses. En estos términos, el artículo 1617 del Código Civil plantea que *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: 1) se siguen debiendo intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3) Los intereses atrasados no producen interés. 4) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"*.

TERCERA. Que mientras se cumple con la pretensión anterior, solicito se ordene como medida preventiva o cautelar para la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, suspender cualquier acuerdo económico con los empleados o ex – empleados de la empresa ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales o subordinadas en Colombia tendiente a solicitar ante el juez de control de garantías la aplicación del principio de oportunidad en beneficio de estas personas.

II. HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones objeto de la presente acción popular se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO.- El 21 de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, a través del proceso WMP/DK:JN/AS F. #2016R00709 llevado a cabo por la United States District Court Eastern District of New York, cuyas partes son los Estados Unidos de América a través del Department of Justice, Criminal Division, Fraud Section y la United States Attorney's Office for the Eastern District of New York Vs. la empresa ODEBRECHT S.A, emitieron dos documentos fundamentales, el PLEA AGREEMENT y el documento denominado INFORMATION, en los cuales mencionan en el primer documento los acuerdos económicos y de otra índole a los cuales llegaron las partes por los actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT S.A. en diferentes países del mundo, incluida Colombia y; en el segundo documento, un análisis del esquema de corrupción que la citada empresa realizó y una descripción de la forma en la cual ODEBRECHT S.A. a través de su División de Operaciones Estructuradas sobornó a diferentes funcionarios públicos de distintos países, incluidos los funcionarios del gobierno colombiano con el fin de obtener contratos públicos.

SEGUNDO.- Dentro del documento denominado PLEA AGREEMENT, Attachment B, Statement of Facts, punto 51 del título Relevant Entities and Individuals. Así como en el documento Denominado INFORMATION, en el punto VI. Corrupt Payments to Foreign Officials and Political Parties in Other Countries, sub-punto C. Colombia. Párrafo 52, quedaron establecidos los acuerdos de corrupción a los cuales la empresa ODEBRECHT S.A. o sus filiales y subsidiarios en Colombia, llegaron con funcionarios públicos colombianos entre los años 2009 a 2014. En esa declaración la empresa admite que transfirió más de USD \$11.000.000 en pagos de corrupción con el fin de asegurar contratos con el Estado Colombiano. Establece además que como resultado de esos pagos en sobornos obtuvo ganancias por más de USD \$50.000.000.

Por ejemplo señalan los documentos, que entre 2009 y 2010 la empresa ODEBRECHT S.A pagó a través de la División de Operaciones Estructuradas usando fondos sin registrar, ya sea i) en efectivo directamente en Colombia o ii) por depósitos en cuentas bancarias indicadas por los beneficiarios o intermediarios; a un funcionario público del gobierno colombiano, por la suma de USD \$6.500.000 con el fin de que le sea adjudicado un proyecto de construcción con el gobierno colombiano.

TERCERO.- A raíz de lo anterior, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN hizo una declaración en su página web el 12 de enero de 2017 en la cual señala, entre otras cosas lo siguiente: *"(...) Odebrecht pagará reparación. Odebrecht ha solicitado un principio de oportunidad a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de colaborar en el proceso y obtener inmunidades en el marco del sistema acusatorio. La Fiscalía, con arreglo a la ley, ha condicionado su concesión al pago de una reparación integral del daño causado a la administración pública de Colombia por estos hechos, estimado en la suma de \$32.000 millones, cifra que ha sido aceptada.*

La aproximación de Odebrecht a la Fiscalía General de la Nación se ha realizado en un marco de confidencialidad, que también se ha observado con la justicia de Brasil, Estados Unidos y Suiza. (Subrayado y negrilla fuera del texto). Esta manifestación puede ser consultada en el portal web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el link <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-desnuda-corrupcion-en-caso-odebrecht/>.

CUARTO.- El Código de Procedimiento Penal Colombiano – Ley 909 de 2004 establece en el artículo 324 que *"El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) 18. Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

QUINTO.- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la reparación integral de las víctimas comprende tanto los perjuicios materiales los cuales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, como los perjuicios morales sufridos, los cuales deben repararse de acuerdo al principio de equidad¹.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció que el derecho a la reparación integral de las víctimas comprende en un primer término restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales (daño emergente y lucro cesante), como daños extra-patrimoniales como el caso del daño moral, así como la posibilidad de exigir intereses. Esta suma se calcula al momento de la expedición de la sentencia judicial.

Por su lado, el Código Civil Colombiano en su artículo 1613 plantea que *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"*.

En concordancia, el artículo 269 del Código Penal plantea que *"El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores [delitos contra el patrimonio económico] de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado"*.

Así las cosas, la integralidad de la reparación hacia la víctima refiere entonces a dos valores distintos a saber: i) la restitución del objeto material del delito y si no es posible que se restituya su valor y además a; ii) la indemnización de los perjuicios, lo que se denota como el pago del daño emergente, el lucro cesante y los daños morales causados a la víctima.

Esta misma tesis la sustenta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 22 de octubre de 2008, Rad. No. 29.983. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, al señalar que *"Así entonces, la aplicación de la norma que para los delitos contra el patrimonio económico contempla la reparación como causal atenuante de la pena, tanto en la codificación sustantiva penal anterior como en la que rige a partir de la Ley 599 de 2000, se exige que dicha reparación sea integral y que comprenda tanto la restitución del objeto material –o su valor, según lo explicado– y la indemnización de los perjuicios ocasionados– materiales y morales–, lo que tradicionalmente se ha denominado en lenguaje técnico el daño emergente y el lucro cesante. (...) Siendo que en el caso concreto como certeramente fue precisado por el Tribunal, los bienes objeto del apoderamiento ascendieron a la suma de \$98.752.443 y que el valor comprometido en la conciliación fue de \$8.500.000 –que se imputó a "perjuicios materiales"–, no cabe discusión alguna en considerar que la reparación dejó de comprender en su integralidad la totalidad de factores a que alude la disposición 269 del Código Penal para hacer viable la rebaja de pena allí prevista"*.

SEXTO.- Como corolario de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-931 de 2003 y C-750 de 2015, estableció que el daño emergente *"hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso"*. Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima". En las mismas sentencias la Corte Constitucional estableció que el lucro cesante alude *"a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del mismo"*. Ese perjuicio se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el transcurso normal de las circunstancias, empero, ello no sucedió o no ocurrirá".

SEPTIMO.- Los anteriores apartes normativos y jurisprudenciales, aplicados al presente caso, implican que como resultado del evento dañoso, esto es, la acción de soborno a funcionarios públicos colombianos para lograr la adjudicación de contratos del Estado desde el año 2009 hasta el año 2014, se deberán los siguientes valores por razón de reparación integral hacia el Estado Colombiano:

Como daño emergente: i) el Estado Colombiano en calidad de víctima perdió USD \$50.000.000 correspondientes a la ganancia económica que ODEBRECHT S.A., en calidad de victimario ganó gracias a la ejecución y desarrollo de contratos con el Estado Colombiano obtenidos bajo soborno de funcionarios públicos desde el año 2009 hasta el 2014. Esto, en otras palabras es el valor que salió del patrimonio del Estado Colombiano en calidad de víctima por conducto de las ganancias netas que obtuvo ODEBRECHT S.A., al ejecutar los contratos estatales que obtuvo sobornando funcionarios públicos colombianos y ii) el Estado Colombiano en calidad de víctima perdió COP \$12.271.448.384,93 correspondientes a la ganancia económica que ODEBRECHT S.A., en calidad de victimario ganó gracias al laudo arbitral del 14 de agosto de 2015 que condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB, al pago de dicha suma por el incumplimiento del Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado a esa empresa el 30 de diciembre de 2009, contrato el cual se encuentra dentro del rango de años en los cuales

¹ Ver entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 38; Caso Cebalero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 17.

ODEBRECHT S.A. admitió que obtuvo contratos con el Estado Colombiano bajo la modalidad de sobornos y corrupción de funcionarios públicos colombianos. Esto en atención a que el contrato estatal a través del cual se profirió el laudo arbitral, puede estar vinculado con actos de corrupción para obtener dicho negocio jurídico debido a que está dentro del marco de fechas planteadas como momentos de corrupción.

Como lucro cesante: i) corresponde al ahorro al patrimonio público que el Estado Colombiano hubiera podido lograr en el caso de que no se hubieran dado las acciones de soborno de **ODEBRECHT S.A.**, y consecuentemente hubiera ganado la propuesta de otros oferentes que mejores condiciones económicas le propusieron al Estado Colombiano dentro de los procesos de contratación en los cuales **ODEBRECHT S.A.**, ganó gracias a sobornos desde el año 2009 hasta el 2014, los cuales corresponden a los siguientes márgenes de tiempo: a. Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, suscrito entre el Consorcio Cautoas del cual forma parte **ODEBRECHT** y/o sus sucursales o filiales y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB; b. Contrato de Asociación Público Privada No. 001 del 13 de septiembre de 2014 suscrito entre la sociedad Navelena S.A.S., de la cual forma parte **ODEBRECHT** y/o sus sucursales o filiales y **CORMAGDALENA** y; c. Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de la cual forma parte **ODEBRECHT** y/o sus sucursales o filiales y el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; ii) corresponde también a todos los perjuicios económicos futuros que se generarán si el Estado Colombiano es condenado al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de la demanda ante tribunales de arbitramento que la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, han reclamado durante la ejecución de los contratos que esta última obtuvo mediante actos de corrupción y soborno a funcionarios públicos colombianos desde el año 2009 hasta el 2014, especialmente hablando de la reclamación ante tribunal de arbitramento que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 cuyas pretensiones ascienden a la suma de COP \$645.148.000.000 y una segunda demanda interpuesta en el año 2016 por valor de COP \$349.502.000.000 en desarrollo del mismo contrato. Vale la pena señalar que como en los casos anteriores, este contrato pudo haberse obtenido bajo la modalidad de sobornos a funcionarios públicos colombianos ya que entra dentro del margen de tiempo de actos de corrupción, luego el Estado Colombiano es víctima de todos los perjuicios que se le causarán en el futuro en virtud de la ejecución de dicho contrato y consecuentemente, **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales y subordinadas en Colombia son responsables patrimonialmente por dichas sumas que puedan ganar en cualquier laudo de tribunal de arbitramento sobre el contrato en mención.

Como daño moral que debe también reclamarse a la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales y subordinadas en Colombia, los cuales corresponden a la afectación al buen nombre o reputación del Estado Colombiano, al hacerse público a los ojos de la ciudadanía colombiana y de la comunidad internacional, que funcionarios del Estado Colombiano recibieron sobornos por parte de la empresa **ODEBRECHT S.A.**, para adjudicarle contratos públicos. Valor que corresponde a 1.000 smmlmv es decir, COP \$737.717.000 a corte 2017. Según el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 y la sentencia de la Corte Constitucional C-916 de 2002.

Como intereses legales del 6% anual sobre las sumas adeudadas desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles e intereses moratorios que se encuentren demostrados o se presuman.

OCTAVO.- Como se ve, la suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 que deben pagar los funcionarios y ex funcionarios de **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales y subordinadas en Colombia para que se solicite el principio de oportunidad por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no corresponde a lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que la reparación del daño causado debe ser integral.

NOVENO.- Por la razón anterior, el acuerdo al cual llegó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con los funcionarios de la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, para el pago de la suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 como reparación integral de los daños causados al patrimonio del Estado Colombiano, como condición para la solicitud del principio de oportunidad ante el juez de control de garantías, vulnera los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, en la medida en que el valor acordado entre esas dos partes no logra satisfacer la noción de reparación integral de los daños, teniendo en cuenta que la suma real que debe pagar esa empresa supera con creces el valor anterior.

DÉCIMO.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el pasado 19 de enero de 2017 radiqué derecho de petición ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitándole a esta entidad pública lo siguiente **"PRIMERA.- Que proteja los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa no aceptando el pago de TREINTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (COP \$32.000.000.000) como condición para lograr la aplicación del principio de oportunidad que se logró con la empresa ODEBRECHT S.A Y/O SUS FILIALES. SEGUNDA.- Que como consecuencia, se amparen los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa y se llegue a un nuevo acuerdo con la empresa ODEBRECHT S.A. Y/O SUS FILIALES como condicionante para la aplicación del principio de oportunidad, en el cual se establezca que el monto de la reparación integral será sobre: - El daño emergente correspondiente a todos los valores que la empresa ODEBRECHT S.A. Y/O SUS FILIALES hayan obtenido ganancias en los contratos estatales que le fueron adjudicados en Colombia mediante la estrategia de soborno, los cuales, según sus propias declaraciones, corresponden a USD \$50.000.000. – Lucro cesante correspondiente al ahorro para el patrimonio público de Colombia que se hubiera podido lograr en el caso de que se hubieran dado las acciones de soborno de ODEBRECHT S.A. Y/O SUS FILIALES, y consecuentemente hubiera ganado la propuesta del oferente que mejores condiciones económicas le hubiera propuesto al Estado Colombiano dentro de los procesos de contratación en los cuales ODEBRECHT S.A. Y/O SUS FILIALES, ganó gracias a sobornos a funcionarios públicos colombianos. – El daño moral, que corresponde a la magnitud de daño al buen nombre y a la reputación del Estado Colombiano que las acciones de soborno de ODEBRECHT S.A. Y/O SUS FILIALES, le hayan causado frente a sus ciudadanos y a la comunidad internacional, debido a que su imagen se asimila a la de un país que tiene funcionarios corruptos en las más altas esferas del poder"**.

UNDÉCIMO.- Mediante Oficio No. 021-F80DTSB del 8 de febrero de 2017 y notificado el 10 de febrero de 2017, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la Fiscalía 80 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dio respuesta a la petición anterior en los

siguientes términos: "(...) Ahora bien, en este caso particular y concreto, debo informarle al señor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, que el proceso adelantado con fundamento a los hechos que relacionan a la Constructora ODEBRECHT, las autoridades Colombianas, están sujetas a una cláusula de confidencialidad en el manejo de la actividad investigativa; compromiso que precisamente realizó a fin de poder adelantar la investigación con la reserva que ésta amerita para poder contar con el apoyo que le están brindando las autoridades extranjeras a nuestro país; razón por la que es imposible que en este estado de la investigación se hagan publicaciones de las actividades investigativas que se han venido desarrollando. Sin embargo cumplido el término de la confidencialidad con que se debe adelantar la misma, serán publicadas las actividades realizadas y se informará detalladamente lo acontecido y se conocerá que la actuación se adelanta con el respeto al debido proceso y por la protección a las víctimas que como bien lo indiqué al inicio, es el Estado Colombiano".

DUODÉCIMO.- De lo anterior se desprende que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no atendió en su oficio de respuesta la reclamación de protección de derechos colectivos que realizó el pasado 19 de enero de 2017, al argumentar la confidencialidad en el desarrollo de las investigaciones penales como pretexto para no resolver de fondo las solicitudes realizadas, entendiéndose así que no se protegerán los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa para el presente caso.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS

Los derechos colectivos invocados para su protección son los siguientes: i) la defensa del patrimonio público previsto en el literal e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y; ii) moralidad administrativa establecido en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACTUAR

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo. Para arribar a esa conclusión, basta con remitirse al contenido del artículo referido, que en su numeral 1° comienza por señalar como titular de la acción popular a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin exigir la acreditación del interés del actor, en el derecho cuya protección se reclama.

En los mismos términos el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plantea que "Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo mismo ha planteado el Consejo de Estado al señalar que "*dado que con la acción popular se pretende la defensa de derechos que no pertenecen a personas individualmente consideradas, aunque su vulneración en ciertos casos puede llegar a afectar intereses o derechos particulares, no hay ninguna razón jurídica para exigir que el actor acredite un interés concreto para demandar, pues se reitera, con la acción popular se pretende la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de intereses particulares*".

En estos términos, me presento actualmente en calidad de ciudadano colombiano, razón suficiente según la ley y la jurisprudencia colombiana para legitimarme por activa es decir, para demandar a través de la acción popular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

V. NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTRA LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

La presente acción popular se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública que cumple funciones en todo el territorio nacional creda a través de los artículos 249 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en plantear que la procedencia de la acción popular se sujeta a que de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y a la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular. La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda².

En este contexto, a continuación se entrará a probar la procedencia de la presente acción popular. Veamos:

En rueda de prensa sostenida el pasado 12 de enero de 2017, la cual puede ser consultada en el link <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-desnuda-corrupcion-en-caso-odebrecht/> el Señor Fiscal General de la Nación, manifestó que solicitará en beneficio de los funcionarios y ex – funcionarios de la empresa ODEBRECHT S.A. la aplicación del principio de oportunidad por la comisión del delito de cohecho y por tanto para ello estas personas se comprometieron a reparar integralmente al Estado Colombiano por una suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Rad. No. 50001-23-31-000-2004-00640-01 (AP). C.P. Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno.

Lo anterior en desarrollo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, el cual establece las causales a través de las cuales será aplicado el principio de oportunidad, señalando en el numeral 18 del mencionado artículo que este se aplica *“Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se ve, la aplicación del principio de oportunidad en el presente caso está condicionado a que los empleados y ex empleados de la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia reparen integralmente a la víctima si quieren ser beneficiados con esta figura penal, siendo en este caso el Estado Colombiano la víctima del delito de cohecho. No obstante lo anterior, el valor acordado entre **ODEBRECHT** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 no corresponde a una reparación integral de todos los perjuicios generados al Estado Colombiano sino a una reparación parcial que podría tomar en un detrimento patrimonial. A continuación entraré a probar esta afirmación.

Para efectos de entender el concepto de *“reparación integral”*, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la reparación integral de las víctimas comprende tanto los perjuicios materiales los cuales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, como los perjuicios morales sufridos, los cuales deben repararse de acuerdo al principio de equidad³.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció que el derecho a la reparación integral de las víctimas comprende en un primer término restablecer las cosas a su estado inicial (restitución in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales (daño emergente y lucro cesante), como daños extra-patrimoniales como el daño moral, así como la posibilidad de exigir intereses. Esta suma se calcula al momento de la expedición de la sentencia judicial.

Por su lado, el Código Civil Colombiano en su artículo 1613 plantea que *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

En concordancia, el artículo 269 del Código Penal prevé que *“El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores [delitos contra el patrimonio económico] de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”*.

Así las cosas, la integralidad de la reparación hacia la víctima refiere entonces a dos valores distintos a saber: i) la restitución del objeto material del delito y si no es posible que se restituya su valor y además a; ii) la indemnización de los perjuicios, lo que se denota como el pago del daño emergente, el lucro cesante y los daños morales causados a la víctima.

Esta misma tesis la sustenta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 22 de octubre de 2008, Rad. No. 29.983. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, al señalar lo siguiente: *“Así entonces, la aplicación de la norma que para los delitos contra el patrimonio económico contempla la reparación como causal atenuante de la pena, tanto en la codificación sustantiva penal anterior como en la que rige a partir de la Ley 599 de 2000, se exige que dicha reparación sea integral y que comprenda tanto la restitución del objeto material –o su valor, según lo explicado– y la indemnización de los perjuicios ocasionados- materiales y morales-, lo que tradicionalmente se ha denominado en lenguaje técnico el daño emergente y el lucro cesante. (...) Siendo que en el caso concreto como ceteramente fue precisado por el Tribunal, los bienes objeto del apoderamiento ascendieron a la suma de \$98.752.443 y que el valor comprometido en la conciliación fue de \$8.500.000 –que se imputó a “perjuicios materiales”–, no cabe discusión alguna en considerar que la reparación dejó de comprender en su integralidad la totalidad de factores a que alude la disposición 269 del Código Penal para hacer viable la rebaja de pena allí prevista”*.

De conformidad con las consideraciones normativas y jurisprudenciales anteriores, se entrará a demostrar cómo debe ser la reparación integral en el presente caso y a probar que el pacto económico de reparación económica al cual llegó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la empresa **ODEBRECHT S.A.**, no corresponde a dicha concepción.

Tal y como se comentó en el acápite de los hechos, la empresa **ODEBRECHT S.A.** declaró voluntariamente el pasado 21 de diciembre de 2016 en el **PLEA AGREEMENT** ante la United States District Court Eastern District of New York que en Colombia sobornó con USD \$11.000.000 a funcionarios públicos colombianos para obtener contratos con el Estado Colombiano, logrando gracias a esto ganancias por más de USD \$50.000.000. En este sentido, el acuerdo al cual llegó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con **ODEBRECHT** para el pago de la reparación integral, se basó en recuperar a favor del Estado Colombiano, la suma pagada en sobornos, es decir, los mencionados USD \$11.000.000. Al respecto, debe llamarse la atención al hecho que el valor pagado por **ODEBRECHT** en sobornos en Colombia no corresponde ni se acerca siquiera a una indemnización integral de los perjuicios causados al Estado Colombiano. Lo que se está haciendo es confundiendo las figuras pues por un lado están los USD \$11.000.000 que se pagaron por sobornos y por el otro lado son las ganancias económicas que se obtuvieron gracias a esos sobornos que exceden con creces el valor anterior. Por tal razón, lo que debe buscarse para entender como una reparación Integral de perjuicios es lo siguiente:

RESTITUCIÓN DEL OBJETO MATERIAL O DE SU VALOR.

Las sumas que **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias se apropiaron gracias a los actos de soborno hacia funcionarios colombianos. Esto corresponde evidentemente a las ganancias económicas que la mencionada empresa ha venido obteniendo en los

³ Ver entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Ampero, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 16; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 38; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 17.

contratos Estatales que se ganó gracias a sobornos en nuestro país. Según las propias declaraciones de ODEBRECHT S.A., manifestadas en el PLEA AGREEMENT, las ganancias económicas de esa empresa en Colombia gracias a los actos de soborno corresponden a una suma aproximada de USD \$50.000.0000.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS:

- **Daño Emergente Parte 1:** La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que *"El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad –para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima"*⁴. En este entendido el daño emergente para el presente caso corresponde a todas las sumas que el Estado Colombiano haya tenido que pagar a la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, como pago por el desarrollo y ejecución de los contratos Estatales que esta empresa ganó gracias a actos de soborno de funcionarios públicos colombianos desde el 2009 hasta el 2014, descontándose de esto las sumas que efectivamente fueron invertidas para el desarrollo de los contratos y que no corresponden a las ganancias de la empresa, pues si no se hace ese descuento correspondería a un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado Colombiano. Es decir, el daño emergente para el presente caso corresponde a las sumas en calidad de *"ganancia"* o *"rentabilidad"* neta que la empresa ODEBRECHT haya o esté obtenido en desarrollo de los contratos Estatales suscritos con el Estado Colombiano a través de la modalidad de soborno a funcionarios públicos, lo cual corresponde, según sus propias declaraciones en el PLEA AGREEMENT, a la suma de USD \$50.000.000. – En otras palabras, el daño emergente en este primer momento corresponde a la misma restitución del objeto material o de su valor visto en el punto anterior -.
- **Daño Emergente Parte 2:** El otro daño emergente que se evidencia en este caso corresponde a los perjuicios económicos que ya se generaron al Estado Colombiano al ser condenado al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de laudos de tribunales de arbitramento, los cuales fueron consecuencia de demandas que la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia realizaron durante la ejecución de los contratos que esta empresa obtuvo mediante actos de corrupción y soborno a funcionarios públicos colombianos desde el año 2009 hasta el 2014:

Esto corresponde sólo hasta el día de hoy, al caso en el cual ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, a través del Consorcio Canoas del cual formó parte, en el marco de la ejecución del Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, interpuso demanda ante un tribunal de arbitramento el 18 de septiembre de 2013 en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB, por supuestos incumplimientos contractuales. El tribunal de arbitramento que decidió el caso, mediante laudo arbitral del 14 de agosto de 2015 condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y demás costos adicionales por valor de COP \$12.271.448.384,93 (Se anexa laudo arbitral).

Frente a este contrato anteriormente mencionado, vale la pena señalar que a pesar de que hasta la fecha actual no se han publicado declaraciones por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuales se afirme que hubo actos de corrupción para que le sea adjudicado ese negocio jurídico, lo cierto es que se trata de un contrato licitado y suscrito en el año 2009, es decir, dentro del rango de años entre los cuales ODEBRECHT S.A., declaró en el PLEA AGREEMENT ante la United States District Court Eastern District of New York, que sobornó a funcionarios públicos colombianos para obtener Contratos Estatales (2009 a 2014).

- **Lucro Cesante Parte 1.** Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el lucro cesante se define como *"(...) la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas"*⁵. En estos términos, el lucro cesante para el presente caso corresponde al ahorro para el patrimonio público que el Estado Colombiano hubiera logrado si los ganadores de la adjudicación de los Contratos Estatales que obtuvo ODEBRECHT en Colombia hubieran sido los oferentes que mejores condiciones económicas le propusieron al Estado Colombiano, dentro del marco de todos los procesos de contratación en los cuales ODEBRECHT S.A., ganó gracias a sobornos a funcionarios públicos colombianos entre los años 2009 a 2014, los cuales corresponden en ese tiempo a los siguientes:

i) Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, suscrito entre el Consorcio Canoas del cual forma parte ODEBRECHT y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB; No se tiene información en la página web del sistema de información de contratación pública en Colombia SECOP I y II, con relación a este Contrato. En este sentido, se solicitará en el acápite de pruebas que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB aporte todos los documentos precontractuales y contractuales de este contrato.

ii) Contrato de Asociación Público Privada No. 001 del 13 de septiembre de 2014 suscrito entre la sociedad Navelena S.A.S., de la cual forma parte ODEBRECHT y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA. En este caso según la Resolución No. 262 del 15 de agosto de 2014 emitida por CORMAGDALENA *"Por la cual se adjudica la Licitación Pública del Proceso de Selección por el Sistema de Precalificación No. 01 de 2013"*, se evidencia que hubo tres (3) manifestaciones de interés para entrar a licitar, es decir, no solo fue la sociedad NAVELENA S.A.S. integrada entre otras empresas por la Constructora Norberto Odebrecht de Colombia Limitada, la única empresa que presentó

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Rad. No. 52001-23-31-000-1996-07633-01 (15351). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. No. 68001-23-31-000-1897-13332-01 (30.477). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

oferta en la licitación, sino que hubo dos (2) manifestantes más integrados por el Consorcio Desarrollo Río Magdalena – CODERMA y por la Promesa de Constitución de Sociedad de Objeto Único Navega Magdalena S.A.S.

iii) Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de la cual forma parte ODEBRECHT y el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. En este caso según la Resolución No. 642 el 15 de diciembre de 2009 emitida por el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, "Por la cual se adjudica el Sector 1 de la licitación pública SEA-LP-001-2009", se evidencia que hubo tres (3) propuestas para entrar a licitar, es decir, no solo fue la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. integrada entre otras empresas por la Constructora Norberto Odebrecht S.A., y por la empresa Odebrecht Invetimentos Em Infra-Estrutura Ltda, la única empresa que presentó oferta en la licitación, sino que hubo dos (2) manifestantes más integrados por la Unión Temporal Concesión RDS y por las Vías del Sol Autopistas S.A. PSF.

- **Lucro Cesante Parte 2:** El lucro cesante también procede en el presente caso por todos los perjuicios económicos futuros que se generarán si el Estado Colombiano es condenado al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de las demandas ante tribunales de arbitramento que la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, han venido reclamando durante la ejecución de los contratos que esta última obtuvo mediante actos de corrupción y soborno a funcionarios públicos colombianos desde el año 2009 hasta el 2014.

Esto corresponde sólo hasta el día de hoy, al caso en el cual ODEBRECHT S.A., y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, a través de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de la cual forma parte, en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 interpuso una primera demanda ante un tribunal de arbitramento el pasado 6 de agosto de 2015 en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por supuestos incumplimientos contractuales y sobre-costos durante la ejecución del mencionado contrato, cuyas pretensiones ascienden a la suma de COP \$645.148.000.000 y; una segunda demanda también en contra de la ANI sobre el mismo contrato, la cual fue interpuesta en el año 2016 por valor de COP \$349.502.000.000. Estas dos demandas fueron acumuladas en un solo tribunal de arbitramento, el cual hasta la fecha aún no ha fallado en laudo arbitral.

Frente a este punto resulta necesario aclarar que se trata de lucro cesante debido a que son perjuicios futuros para el Estado Colombiano con una alta probabilidad de que se presenten dado que las demandas ante tribunal de arbitramento ya están en curso. Estas demandas versan sobre un contrato que según la versión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ODEBRECHT S.A., obtuvo por medio de actos de corrupción y soborno de funcionarios públicos colombianos, luego, la empresa ODEBRECHT se busca beneficiar económicamente a través de tribunales de arbitramento, sobre la base de los contratos que obtuvo bajo actos de corrupción, perjudicando el patrimonio público.

- **Daño Moral.** El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 20 de noviembre de 2008, Exp. No. 17031 aclara que en el marco de la protección al derecho fundamental de la personalidad en el caso de las personas jurídicas, implica garantizar el derecho al good will o al buen nombre y a la reputación que tiene ésta frente a terceros y en tal virtud una vulneración al good will de una persona jurídica puede generar un daño moral porque la difamación afecta objetivamente la apreciación de la imagen o la reputación que de la persona jurídica se tiene en la sociedad, lo que hace que se convierta en un perjuicio indemnizable.

Para el presente caso el daño moral corresponde a la magnitud de daño al buen nombre y a la buena reputación del Estado Colombiano que las acciones de soborno de ODEBRECHT S.A.S y/o sus filiales y subsidiarias en Colombia, le hayan causado frente a sus ciudadanos y a la comunidad internacional. Según el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano -, y a la interpretación que del mismo artículo le dio la sentencia C-916 de 2002 de la Corte Constitucional, el cual corresponde a un valor de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, COP \$737.717.000 a corte 2017. En este caso resulta necesario evidenciar cómo la reputación y el buen nombre del Estado Colombiano se ha visto mermada por razones de la corrupción. Según la ONG Transparencia Internacional, Colombia ocupa el puesto 90 sobre 176 posibles en el índice de percepción de corrupción para el año 2016, viéndose afectada sensiblemente por el caso Odebrecht⁶. Este índice puede ser consultado en el link: https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016#table.

Lo anterior demuestra que la percepción de corrupción de los ciudadanos y de la comunidad internacional frente al Estado Colombiano es negativa, especialmente por el escándalo de corrupción de los contratos obtenidos por la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia. Esta situación debe ser evaluada por el Respetado Despacho con respecto a los perjuicios morales que esa empresa le causó a la imagen y al buen nombre del Estado Colombiano.

- **Intereses que se puedan causar sobre los valores anteriormente señalados por parte de ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia.** Esto teniendo en cuenta que debe calcularse la rentabilidad que se causó el dinero debido al Estado Colombiano por parte de la mencionada empresa bajo el principio de que si un deudor de una obligación dineraria no paga a tiempo, debe indemnizar, no sólo sobre la obligación principal debida, sino sobre la accesoría incumplida, en virtud de que el capital inicial es objeto de variaciones periódicas y progresivas al integrarse a él sus frutos, productos o réditos, los que a su vez generan intereses. En estos términos, el artículo 1617 del Código Civil plantea que "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: 1) se siguen debiendo intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo

⁶ Ver https://www.transparency.org/news/feature/americas_sometimes_bad_news_is_good_news y https://www.transparency.org/news/pressrelease/new_leads_in_odebrecht_case_must_be_followed_up_in_11_countries_after_settl. Páginas web consultadas el 11 de febrero de 2017.

cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3) Los intereses atrasados no producen interés. 4) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

De conformidad con lo expuesto en el presente caso, resulta claro que la valoración de perjuicios en el marco del principio de reparación integral de daños causados al Estado Colombiano en calidad de víctima, exceden con creces la suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aceptó como ofrecimiento por parte de ODEBRECHT S.A. y/o sus empleados o ex – funcionarios, como requisito para la solicitud de la aplicación del principio de oportunidad ante el juez de control de garantías. Esto teniendo en cuenta lo siguiente:

Daño Emergente: USD \$50.000.000 o COP \$142.790.000.000 con tasa de cambio a corte 6 de febrero de 2017 + COP \$12.271.448.384,93.

Lucro Cesante: Ahorro para el Estado Colombiano de ofertas más económicas que se hubieran presentado si Odebrecht no hubiera ganado los contratos gracias a actos de corrupción (valor por determinar en el proceso judicial) + COP \$645.148.000.000 + COP \$349.502.000.000.

Daño Moral: cuantificado en el proceso judicial el cual no puede ser mayor de COP \$737.717.000.

Intereses: Sobre las sumas dejadas de pagar al Estado Colombiano, correspondiente al 6% anual como interés legal.

Así las cosas, se evidencia un potencial detrimento patrimonial en perjuicio del Estado Colombiano, pues no recibirá los valores que en derecho le corresponden como medida de reparación integral por los daños que la empresa ODEBRECHT le causó por conducto de los actos de corrupción que realizó. También se evidencia que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no está cumpliendo con los requisitos legales y jurisprudenciales para tasar los perjuicios que corresponden a la realidad en el marco del principio de reparación integral, vulnerando así los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa. Veamos con mayor detalle esta violación:

LA ACEPTACIÓN DE LLEGAR A UN ACUERDO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO CONDICIONANTE DE PAGO DE USD \$11.000.000 O COP \$32.000.000.000 VULNERA EL DERECHO COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

El Consejo de Estado, en su reiterada jurisprudencia ha previsto por un lado que el concepto de patrimonio público *"cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo"*⁷.

En concordancia con lo anterior, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica según la concepción del Consejo de Estado que este abude no solo a *"la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado"*⁸. En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien *"porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público"*⁹.

A su vez, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público tiene una doble finalidad, *"la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir, prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente conforme lo dispone la normatividad respectiva"*¹⁰.

En desarrollo de los anteriores preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, podemos considerar lo siguiente:

- Los recursos que el Estado Colombiano reciba en calidad de víctima por concepto de reparación integral en el marco de la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales, debe ser considerado como parte del patrimonio público. Esto teniendo en cuenta que son derechos legítimos de propiedad del Estado y que una vez ingresen a su patrimonio, este los utilizará para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo.
- Por tal razón, cuando no se reciben los recursos económicos esperados y que en derecho le corresponden al Estado Colombiano en virtud de la aplicación del principio de reparación integral de la víctima, por culpa de una interpretación errónea que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hace del numeral 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, implica entonces que se está administrando de manera negligente o ineficiente los recursos públicos y consecuentemente, se está vulnerando el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público. Esto en concordancia con la búsqueda de protección de este derecho colectivo, a través de la acción popular, la cual está dirigida a garantizar una *"administración eficiente y responsable"* que debe estar acompañada por *"los principios de buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa"*¹¹.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 31 de mayo de 2002. Exp. No. 13601. C.P. Dra. Ligia López Díaz.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2006. Exp. AP-1594 de 2001.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Exp. AP-163 de 2001. C.P. Dr. Jesús María Carrillo Bañesteros.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de mayo de 2008. Exp. No. 01423-01. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. No. 25000232600020050133001 (AP). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Lo anterior, en atención a que la ausencia de un pago justo y real en calidad de reparación integral de los perjuicios causados al Estado Colombiano dentro de su condición de víctima del delito de cohecho, impide obtener mayores recursos a favor del patrimonio público.
- En efecto, aceptar el pago de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 y no de todos los valores tasados en los puntos anteriores de esta demanda en calidad de daño emergente, más el lucro cesante y el daño moral e intereses que se logren probar a favor del Estado Colombiano, constituye en un daño significativo al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, pues según la normatividad y la jurisprudencia colombiana, el Estado Colombiano esperaba recibir más dinero del acordado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la empresa ODEBRECHT S.A. Y/O SUS FILIALES

LA ACEPTACIÓN DE LLEGAR A UN ACUERDO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO CONDICIONANTE DE PAGO DE USD \$11.000.000 O COP \$32.000.000.000 VULNERA EL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia reiterada¹², ha establecido que la moralidad administrativa en su versión de derecho colectivo, lo que hace es crear expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular. Según el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. *"En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama de comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de la absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvie el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder"*¹³.

Adicionalmente a esto, el Consejo de Estado ha establecido en múltiples ocasiones que cuando se afecta al patrimonio público, consecuentemente implica la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, por cuanto generalmente supone *"la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos"*¹⁴.

De conformidad con los preceptos anteriores establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, tenemos que para el presente caso se cumplen con los presupuestos para que se entienda vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, veamos:

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está afectando el bien jurídico a la buena fe. Esto, teniendo en cuenta que al aceptar el ofrecimiento de ODEBRECHT de una reparación integral al Estado Colombiano como víctima, por valor de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000, no hizo caso de la normatividad y de la jurisprudencia que regulan cómo debe tasarse la reparación integral de las víctimas en Colombia, dejándolos de lado. Tal y como acontece con: i) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de incluir el daño emergente y el lucro cesante, así como los perjuicios morales sufridos¹⁵; ii) la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual plantea que la reparación incluye el daño emergente y lucro cesante, así como los daños extrapatrimoniales como el daño moral y la posibilidad de exigir intereses¹⁶; iii) la normatividad dispuesta en el artículo 1613 del Código Civil, el cual señala qué debe comprender la indemnización de perjuicios; iv) el artículo 269 del Código Penal Colombiano que también define la concepción de indemnización de perjuicios y; v) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual plantea cuales son las reglas para la reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas¹⁷.
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN también está violentando el bien jurídico de satisfacción del interés general, teniendo en cuenta que si acepta una suma mucho menor a la que en derecho le corresponde al Estado Colombiano como reparación integral en calidad de víctima para la aplicación del principio de oportunidad en beneficio de ODEBRECHT, luego entrarán menos recursos para el patrimonio público, con lo cual habrá menos dinero del esperado para que el Estado Colombiano cumpla con sus obligaciones constitucionales de satisfacción del interés general.
- Se trata de una violación real y material de estos bienes jurídicos y no de una vulneración hipotética, debido a que precisamente en el comunicado de prensa del 12 de enero de 2017, en el portal web de la propia FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se informa a la ciudadanía que esa entidad pública decidió aceptar el ofrecimiento de ODEBRECHT de pagar USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 para que sea solicitado el beneficio del principio de oportunidad. Esto se suma al hecho que mediante derecho de petición del 19 de enero de 2017 solicitó a esa entidad actualmente demandada que reconsiderara su posición teniendo en cuenta que vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público. Sin embargo, su respuesta fue alegar la confidencialidad en sus investigaciones como estrategia para no resolver de fondo mi

¹² Ibidem.
¹³ Ibidem.
¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de mayo de 2008. Exp. No. 01423-01. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
¹⁵ Ver entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 38; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 17.
¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 22 de octubre de 2008, Rad. No. 29.983. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

petición, es decir, evadiendo su responsabilidad sobre la aplicación del principio de reparación integral. Como se ve se trata de una vulneración real de los bienes jurídicos invocados.

- En segundo lugar, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con su decisión de aceptar el ofrecimiento de **ODEBRECHT** de pagar USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 para que sea solicitado el beneficio del principio de oportunidad, está quebrantando el **principio de legalidad**, teniendo en cuenta que no está teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia aplicables para definir qué elementos deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar el principio de reparación integral a que hace alusión el numeral 18 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal Colombiano – Ley 906 de 2004. Estas normas quebrantadas son las mismas que se han venido enunciando en el primer punto de ese capítulo, es decir, i) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de incluir el daño emergente y el lucro cesante, así como los perjuicios morales sufridos¹⁸; ii) la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual plantea que la reparación incluye el daño emergente y lucro cesante, así como los daños extrapatrimoniales como el daño moral y la posibilidad de exigir intereses¹⁹; iii) la normatividad dispuesta en el artículo 1613 del Código Civil, el cual señala qué debe comprender la indemnización de perjuicios; iv) el artículo 269 del Código Penal Colombiano que también define la concepción de indemnización de perjuicios y; v) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual plantea cuales son las reglas para la reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas²⁰.
- En tercer lugar con la aceptación de los USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** está favoreciendo a un tercero – **ODEBRECHT** -, pues le está generando un ahorro sobre un valor que en realidad es mucho mayor, desviando así el cumplimiento del interés general, máxime si ese dinero recaudado no irá a las arcas de un particular sino del Estado Colombiano en calidad de víctima, el cual se destinará para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones constitucionales, es decir, lo destinará en beneficio del interés general.
- Consecuentemente con esto, tal y como lo expone el Consejo de Estado en su jurisprudencia anteriormente reseñada, al vulnerarse el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público en el presente caso por parte de la entidad demandada, automáticamente se está vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** está actuando con falta de honestidad y puerilidad en las actuaciones administrativas en el manejo de los recursos públicos.

Aunado a las consideraciones anteriores, frente a esta situación, se pueden advertir actuaciones adicionales de la entidad actualmente demandada, las cuales resultan contrarias a la diligencia y cuidado de un buen funcionario público, que desconocen la probidad y la transparencia que deben predicarse de la actividad pública, tal y como pasa a exponerse:

1. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no informó al público en general las razones por las cuales llegó a la conclusión que con el pago de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 se entendería compensado el Estado Colombiano en calidad de víctima del delito de cohecho y se podría solicitar la aplicación del principio de oportunidad. Las razones que llevaron a concretar la suma acordada entre las partes permanece oculta al público, sin tener en cuenta que se trata de patrimonio público en el cual debe transparentarse respecto a cada peso que se negocia.

2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no informó a la ciudadanía en general si dentro del marco del valor de compensación que la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, pagará al Estado Colombiano, se encuentran las ganancias que esa empresa declaró haber recibido de los contratos que ganó en Colombia sobornando a funcionarios públicos colombianos. Tampoco informa si se tomó en cuenta dentro de ese monto el ahorro que el Estado Colombiano hubiera podido lograr si los contratos estatales que ganó **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia a través de sobornos a funcionarios públicos de Colombia hubieran sido adjudicados al oferente que mejor condiciones económicas hubiera propuesto. Tampoco se informó si se tuvo en cuenta los valores que el Estado Colombiano ha tenido que pagar en condenas de laudos arbitrales que se crearon gracias a cláusulas compromisorias o compromisos de contratos estatales en los cuales **ODEBRECHT** los ganó gracias a sobornos a funcionarios públicos colombianos entre 2009 y 2014, ni de las demandas ante tribunales de arbitramento en las mismas circunstancias anteriores pero que aún no han sido definidos bajo laudo arbitral. Finalmente, tampoco informa si se tomó en cuenta la tasación del daño moral que el Estado Colombiano sufrió en lo que tiene que ver con su buen nombre y honra, frente a los ciudadanos colombianos y a la comunidad internacional, al verse expuesto como un país con funcionarios corruptos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en materia de moralidad administrativa ha manifestado que *“Si el funcionario público o inclusive, el particular, actúan favoreciendo sus intereses personales o los de terceros en perjuicio del bien común, u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o transgreden la ley de forma burda, entre otras conductas, se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares”*²¹.

Para el presente caso la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** está actuando favoreciendo los intereses de un tercero, es decir de la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, debido a que **NO** le está cobrando a título de reparación integral, lo que según la normatividad colombiana y su jurisprudencia establecen al respecto, lo cual constituye en una inmoralidad administrativa que requiere ser conjurada de forma inmediata.

Bejo tales consideraciones, el derecho colectivo de la moralidad administrativa, que debe regir todas las actuaciones públicas, se encuentra seriamente afectado, pues el proceder de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha sido del todo transparente, ni

¹⁸ Ver entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16; Caso Naira Alegria y otros, Reparaciones, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 33; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 17.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 22 de octubre de 2008, Rad. No. 29.983. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. A.P. 300 de 2002.

respetuoso de la ley ni de la jurisprudencia de los máximos órganos judiciales del país, y ha estado desprovisto de la debida diligencia, probidad y cuidado que debe observarse en este tipo de actuaciones, máxime cuando se encuentran en juego tan importantes intereses colectivos y billonarios recursos públicos

VII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 144 DEL C.P.A.C.A POR TRATARSE DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, establece en el inciso tercero que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*.

Tal y como se relató en el acápite de los hechos de la presente acción popular, el pasado 19 de enero de 2017 solicité a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante derecho de petición, la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa. Sin embargo, al dar respuesta a la petición mediante Oficio No. 021-F80DTSB del 8 de febrero de 2017, esa entidad pública no atendió mis solicitudes excusándose en la confidencialidad en el desarrollo de las investigaciones penales que viene desarrollando.

Con esto se entiende cumplido con el requisito procedimental establecido por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** cualquier acuerdo económico al cual hayan llegado la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y empleados y/o ex – empleados de la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, como condicionante para solicitar en su beneficio la aplicación del principio de oportunidad ante el juez de control de garantías correspondiente.

Esta suspensión provisional, hasta tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presente para la aprobación del Honorable Despacho, un nuevo acuerdo económico como condición para la aplicación del principio de oportunidad, en el cual se encuentren tasados de forma real todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le hayan causado al Estado Colombiano con ocasión de los actos de corrupción que la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia le causaron durante los años 2009 hasta el 2014, en el marco del principio de reparación integral de las víctimas.

Fundamento la petición de medidas cautelares urgentes de acuerdo con los siguientes presupuestos:

- Si no se accede a decretar medida cautelar en la presente acción popular será inminente el daño a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, teniendo en cuenta que ya desde el pasado 12 de enero de 2017 tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como la empresa **ODEBRECHT S.A.**, llegaron a un acuerdo económico de pago de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 como condición para la solicitar ante el juez de control de garantías la aplicación del principio de oportunidad a favor de los empleados y ex – empleados de esa empresa. Por tal razón si no se decretan las medidas cautelares de suspensión provisional del mencionado acuerdo, existe una altísima probabilidad de que ese acuerdo sea aprobado judicialmente y la empresa **ODEBRECHT S.A.** termine por pagar la suma acordada antes de que sea emitida la sentencia de primera instancia por el Respetado Despacho en la presente acción popular, perdiendo así toda utilidad y vigencia la demanda que actualmente interpongo, debido a que el daño a los derechos colectivos invocados se entendería como consumado, pues una vez aprobado el principio de oportunidad por parte del juez de control de garantías, no habría forma de revertir esa decisión judicial y el resto del dinero que **ODEBRECHT S.A.** requeriría para cumplir realmente con el principio de reparación integral de la víctima – Estado Colombiano -, no tendría forma legal para cobrarse.

Para probar esto, se tiene la declaración de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del 12 de enero de 2017 en su página web, en la cual manifiesta claramente que ya hubo una aceptación del acuerdo económico con **ODEBRECHT S.A.**, para el pago de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000 como condición para la solicitud ante el juez de garantías de la aplicación del principio de oportunidad.

Además, se evidencia que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no modificará su posición anterior, pues tal y como lo demostré en el acápite de los hechos, mediante derecho de petición radicado en esa entidad pública el pasado 19 de enero de 2017 y en la respuesta que me dió esa entidad estatal mediante Oficio No. 021-F80DTSB del 8 de febrero de 2017, no se asumió ningún compromiso con respecto a siquiera, revisar y analizar mi propuesta de ampliar la base de indemnización de perjuicios. Esto indica que no habrá ningún argumento que haga cambiar de posición a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tanto esta solicitará ante el juez de control de garantías la aplicación del principio de oportunidad a favor de **ODEBRECHT** aceptando únicamente la suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000.

Esta situación implica un riesgo inminente de violación de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, debido a que ya existe una posición institucional de la entidad pública actualmente demandada la cual no será modificada a pesar de la evidencia de sus contradicciones.

IX. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plantea que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia "De los [asuntos] relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

En este entendido, dado el factor funcional para el conocimiento de las acciones populares el cual observa el nivel de la entidad demandada, se tiene en el presente caso que esta acción popular va dirigida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual es una entidad pública del nivel nacional y por tanto, en primera instancia el juez competente para conocerla es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta además que el domicilio principal de esta entidad pública es la ciudad de Bogotá D.C.

X. PRUEBAS

Me permito aportar al Honorable Despacho las siguientes pruebas:

- Copia simple de cédula de ciudadanía del demandante **HUGO ARMANDO GRANJA ARCE**.
- Copia simple del documento denominado **PLEA AGREEMENT** llevado a cabo el 21 de diciembre de 2016 por la United States District Court Eastern District of New York, cuyas partes son los Estados Unidos de América a través del Department of Justice, Criminal Division, Fraud Section y la United States Attorney's Office for the Eastern District of New York Vs. la empresa **ODEBRECHT S.A.**, en el marco del proceso **WMP/DK:JNAS F. #2016R00709**.
- Copia simple del **INFORMATION** llevado a cabo el 21 de diciembre de 2016 por la United States District Court Eastern District of New York, cuyas partes son los Estados Unidos de América a través del Department of Justice, Criminal Division, Fraud Section y la United States Attorney's Office for the Eastern District of New York Vs. la empresa **ODEBRECHT S.A.**, en el marco del proceso **WMP/DK:JNAS F. #2016R00709**.
- Copia simple del comunicado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del pasado 12 de diciembre de 2016, en el cual se informa a la ciudadanía en general que se aceptó la solicitud de la empresa **ODEBRECHT S.A.**, de solicitar el principio de oportunidad en beneficio de esta última, bajo la condición de pago de la suma de COP \$32.000.000.000.
- Copia simple de los certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, relacionados con las empresas filiales o subsidiarias de **ODEBRECHT en Colombia y de las sociedades o consorcios en los cuales ODEBRECHT participa para ejecutar contratos estatales ganados entre 2009 y 2014**.
- Copia simple del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010 suscrito entre el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO y la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. Se aclara al Honorable Despacho que no se adjuntan documentos precontractuales ni modificaciones al Contrato, debido a que no cuento con esa información. Sin embargo, solicito que esta documentación sea aportada por la entidad pública contratante, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
- Copia simple del Contrato de Asociación Público-Privada de Iniciativa Pública para el Proyecto de "Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena", Contrato APP No. 001 de 2014 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA y la empresa Navelena S.A.S. Se aclara al Honorable Despacho que no se adjuntan documentos precontractuales ni modificaciones al Contrato, debido a que no cuento con esa información. Sin embargo, solicito que esta documentación sea aportada por la entidad pública contratante, es decir CORMAGDALENA.
- Copia simple del laudo arbitral del 14 de agosto de 2015, en el marco del Contrato de Obra bajo la Modalidad de Llave en Mano No. 1-01-25500-1115-2009 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB y el Consorcio Canoas. Se aclara al Honorable Despacho que no se adjuntan documentos adicionales debido a que según lo establecido por el artículo 2.11 – Confidencialidad y privacidad -, del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional, de la Cámara de Comercio de Bogotá, se plantea lo siguiente: "1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas a terceros ajenos al proceso arbitral.
- Copia simple de la Resolución No. 642 el 15 de diciembre de 2009 emitida por el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, "Por la cual se adjudica el Sector 1 de la licitación pública SEA-LP-001-2009".
- Copia simple de la Resolución No. 262 del 15 de agosto de 2014 emitida por **CORMAGDALENA** "Por la cual se adjudica la Licitación Pública del Proceso de Selección por el Sistema de Precalificación No. 01 de 2013".
- Copia simple del Oficio No. 021-F80DTSB del 8 de febrero de 2017 emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada por el hoy demandante.
- Copia simple del derecho de petición radicado el 19 de enero de 2017 ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Me permito solicitar al Honorable Despacho que ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las siguientes pruebas:

1. Se aporte el acuerdo escrito al cual llegaron la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la empresa **ODEBRECHT S.A.**, para solicitar el principio de oportunidad en beneficio de esta última, bajo la condición de pago de la suma de COP \$32.000.000.000.

En caso de tratarse de un documento confidencial que pueda afectar las investigaciones penales, solicito que subsidiariamente la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informe si efectivamente llegó a un acuerdo con la empresa **ODEBRECHT S.A.** para solicitar el principio de oportunidad como condición de pago de la suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000

2. Se aporten todos los soportes documentales que llevaron a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a establecer que el monto a pagar por reparación integral en el marco del acuerdo para solicitar el principio de oportunidad, ascendió a la suma de USD \$11.000.000 o COP \$32.000.000.000.

Me permito solicitar al Honorable Despacho que ordene el decreto de las siguientes pruebas a otras entidades:

- Se oficie a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB con el fin de obtener todos los documentos del Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 suscrito con el Consorcio Canoas, incluidos los documentos precontractuales, especialmente las ofertas o manifestaciones de intención de los otros proponentes. Esta entidad pública puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 37-15. Tel. 3447000, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Se oficie a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB, con el fin de que informe al Honorable Despacho el valor total que debió pagar al Consorcio Canoas en el marco del laudo arbitral del 14 de agosto de 2015 el cual condenó a a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y demás costos adicionales en su contra. Esta entidad pública puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 37-15. Tel. 3447000, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Se oficie a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, con el fin de obtener todos los documentos del Contrato de Asociación Público Privada No. 001 del 13 de septiembre de 2014 suscrito entre la sociedad Navelena S.A.S, incluidos los documentos precontractuales, especialmente las ofertas o manifestaciones de intención de los otros proponentes. Esta entidad pública puede ser notificada en la Oficina Principal ubicada en la Carrera 1ra No. 52-10, Sector Muelle, de la ciudad de Barrancabermeja, Tel: (7) 6214422 o en sus oficinas de gestión y enlace en la ciudad de Bogotá D.C., ubicadas en la Calle 93B No. 17-25. Oficina 504. Edificio Centro Internacional de Negocios. Tel. 6369093.
- Se oficie a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin de obtener todos los documentos del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, incluidos los documentos precontractuales, especialmente las ofertas o manifestaciones de intención de los otros proponentes. Esta entidad pública puede ser notificada en la Calle 24 No. 59-42. Edificio T3 Torre 4 Piso 2. Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo. Tel. 4848860, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Se oficie a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin de que informe al Honorable Despacho el valor total de las pretensiones de la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, en el marco de las demandas ante tribunal de arbitramento que esta empresa reclamó en desarrollo del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. Esta entidad pública puede ser notificada en la Calle 24 No. 59-42. Edificio T3 Torre 4 Piso 2. Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo. Tel. 4848860, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Se oficie al tribunal de arbitramento establecido en la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que aporte el Honorable Despacho las demandas y sus soportes que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S ha reclamado en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se instala el tribunal de arbitramento mencionado, puede ser notificado en la Calle 76 No. 11-52 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 5941000 Ext. 2323.
- Se oficie a la ONG Transparencia por Colombia, la cual es el capítulo nacional de la ONG Transparencia Internacional, con el fin de que aporte toda la documentación que posea relacionada con el Índice de Percepción de la Corrupción para el año 2016 realizado por la ONG Transparencia Internacional. Esta ONG puede ser notificada en la Carrera 45 A No. 93-61. Barrio La Castellana. En la ciudad de Bogotá D.C. Esto con el fin de probarle al Honorable Despacho el daño al buen nombre y a la reputación que los actos de corrupción de la empresa **ODEBRECHT** le ha causado al Estado Colombiano.
- Se oficie a la Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, con el fin de que remita al Honorable Despacho los resultados obtenidos en la Encuesta de Impacto de la Corrupción en la Actividad Empresarial, realizada entre 2016 y 2017. Esto con el fin de probarle al Honorable Despacho el daño al buen nombre y a la reputación que los actos de corrupción de la empresa **ODEBRECHT** le ha causado al Estado Colombiano. Esta asociación puede ser notificada en la Calle 73 No. 8-13, Piso 7, Torre A, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3268500.
- Se ordene Dictamen pericial a partir del cual se defina lo siguiente:
 - i) Se establezca el valor de las ganancias económicas netas que hasta la fecha del dictamen la empresa **ODEBRECHT S.A.** y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia han obtenido de la ejecución de los siguientes contratos: i) Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, suscrito entre el Consorcio Canoas del cual forma parte y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB; ii) Contrato de Asociación Público Privada No. 001 del 13 de septiembre de 2014 suscrito entre la sociedad Navelena S.A.S., de la cual forma parte y **CORMAGDALENA**; y iii) Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de la cual forma parte y el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Esto con el fin de verificar si las

declaraciones de ODEBRECHT en el PLEA AGREEMENT relacionadas con la ganancia en Colombia de USD \$50.000.000 es real.

- ii) Se establezca el valor del ahorro para el patrimonio público de Colombia que se hubiera podido lograr en el caso de que hubieran ganado los proponentes que presentaron mejores condiciones económicas para el Estado, en vez de la empresa ODEBRECHT S.A. y/o sus filiales o subsidiarias en Colombia, en el marco de los siguientes contratos: i) Contrato de Obra bajo la modalidad de llave en mano No. 1-01-25500-1115-2009 el cual le fue adjudicado el 30 de diciembre de 2009, suscrito entre el Consorcio Canoas del cual forma parte y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB; ii) Contrato de Asociación Público Privada No. 001 del 13 de septiembre de 2014 suscrito entre la sociedad Navelena S.A.S., de la cual forma parte y CORMAGDALENA y; iii) Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2014 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de la cual forma parte y el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

XI. ANEXOS

Aporto copia simple de los documentos señalados en el acápite de las pruebas como aportadas por el demandante.

XII. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida Calle 39 No. 8-38 Apto. 1209, Edificio San Sebastián, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3022282056, o en los correos electrónicos: huguar_ga@hotmail.com o hugo.granja@granja-hautista.com

La entidad demandada puede ser notificada en la Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 5702000 – 4149000.

Del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

Respetuosamente

HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
CC. No. 1.085.250.144 de Pasto
TP 177.599 del Consejo Superior de la Judicatura